

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

#### Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del Subsuelo de Terrenos de Uso Público, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20.3.e) de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificados por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

#### Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o el uso privativo que tiene lugar por la ocupación de terrenos de usos público con tuberías y cables, depósitos de combustibles, transformadores eléctricos u otras formas o instalaciones análogas.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

#### Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se concederá bonificación ni reducción alguna a la determinación de la deuda tributaria.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria

1. Categorías de las calles de la localidad.

A los efectos previstos para la determinación de la cuota tributaria se establecen tres categorías de calles:

1º.- Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de más de 30,05 euros/m2

2º.- Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de 12,02 euros a 30,04 euros/m2

3º.- Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de hasta 12,01 euros/m2

2. La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS/M.L.
Tuberías	1ª 2ª 3ª	0,312526
Cables	1ª 2ª 3ª	
Depósitos	1ª 2ª 3ª	
Transformadores	1ª 2ª 3ª	

3. Cuando para la autorización del aprovechamiento se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. Para utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

#### Artículo 7.- Normas de Gestión

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, si con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los

gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### Artículo 8.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, salvo que no se solicite la preceptiva autorización, en cuyo caso, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

#### Artículo 9.- Declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso directo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.
3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998 y que ha quedado automáticamente elevada a definitiva, regirá a partir del 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**Aprobación:**

Acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 1998. Suplemento al B.O.C.M. núm. 54 (fascículo I) de fecha 5 de marzo de 1999.